

Contacto CONAMER

PGM-CPR-B000193635

De: Maria Fernanda Martinez Galvan <mariafernanda.galvan@gm.com>
Enviado el: viernes, 16 de agosto de 2019 12:27 p. m.
Para: Contacto CONAMER; Contacto CONAMER
CC: Rodrigo Martinez Rosas
Asunto: COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL REGLAMENTO DE LA LFPC
Datos adjuntos: GMM Comentarios Anteproyecto RLFP (agosto2019).pdf

Estimados, buenas tardes:

Por este medio y en relación con el Anteproyecto de Decreto que reforma el Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el portal de dicha Comisión, bajo el expediente 23/0003/160719, me permito remitir en archivo adjunto los comentarios de General Motors de México, S. de R.L. de C.V.

Saludos,

MA. FERNANDA M. GALVÁN
Regulatory & Environmental Counsel
Torre General Motors
Maríafernanda.galvan@gm.com
T (+52) 55 11017081



Nothing in this message is intended to constitute an electronic signature unless a specific statement to the contrary is included in this message.

Confidentiality Note: This message is intended only for the person or entity to which it is addressed. It may contain confidential and/or privileged material. Any review, transmission, dissemination or other use, or taking of any action in reliance upon this message by persons or entities other than the intended recipient is prohibited and may be unlawful. If you received this message in error, please contact the sender and delete it from your computer.



ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

JULIO 16, 2019

REGLAMENTO VIGENTE	PROPUESTA DE ANTEPROYECTO (PROFECO)	OBSERVACIONES	NUEVA PROPUESTA DE REDACCIÓN
CAPÍTULO I Disposiciones Generales	CAPÍTULO I Disposiciones Generales		
Artículo 2.- Además de las definiciones referidas en el artículo 2 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para los efectos de este Reglamento se entiende por Ley, a la Ley Federal de Protección al Consumidor.	Artículo 2.- ...		
Cuando se haga referencia a productos se entenderá respecto a bienes muebles.			
--Sin correlativo.	<u>Para los efectos del artículo 92, tercer párrafo de la Ley, se entenderá por bien o producto nuevo aquél que sea de primer uso.</u> <u>En el caso de un vehículo nuevo, éste se entenderá como el automotor de procedencia nacional o extranjera, destinado al transporte terrestre de personas o bienes que el proveedor comercializa por primera vez, con no más de 1,000 kilómetros recorridos y sea del año modelo en curso o siguiente. En la reclamación de vehículo nuevo, se tomará en cuenta el plazo y supuestos previstos en el artículo 105, fracción I de la Ley.</u>	Se trata del cuarto párrafo, conforme a la reforma publicada el 12/ab/19. La Ley en la materia, no hace referencia en ninguna parte a un “vehículo nuevo”. La NOM-160 fue modificada el 28 de septiembre de 2018 en el DOF. Adicionalmente, se debe tomar en cuenta que la Ley no hace distinción entre producto, bien o servicio, por lo que no existe razón para incluir una definición de vehículo nuevo, cuando la ley no lo contempla como un producto específico.	Para los efectos del artículo 92, tercer párrafo de la Ley, se entenderá por bien o producto nuevo aquél que sea de primer uso.
Artículo 12.- La medida de apremio a que se refiere la fracción II del artículo 25 de la Ley se aplicará en los siguientes casos:	Artículo 12.- La medida de apremio a que se refiere la fracción I del artículo 25 de la Ley se aplicará en los siguientes casos:		
I.- Cuando un proveedor no se presente a la audiencia; no rinda el informe	I.- a III.- ...		

REGLAMENTO VIGENTE	PROPUESTA DE ANTEPROYECTO (PROFECO)	OBSERVACIONES	NUEVA PROPUESTA DE REDACCIÓN
correspondiente o no presente el extracto de este último;			
II.- Cuando el presunto infractor no dé cumplimiento a la medida precautoria de suspender la información o publicidad, o a la medida precautoria de suspender la comercialización de bienes, productos o servicios, ordenadas por la Procuraduría;			
III.- Cuando, ante orden de la Procuraduría, el proveedor omite indicar, en la publicidad o información que difunda, que la veracidad de la misma no ha sido comprobada ante la propia autoridad;			
IV.- Para hacer efectivo el cumplimiento de los convenios aprobados por las partes ;	IV.- Cuando Para hacer efectivo no se haya dado el cumplimiento de a los convenios celebrados por las partes <u>y aprobados por la Procuraduría, salvo que la falta de cumplimiento sea responsabilidad del consumidor;</u>		
V.- Cuando el infractor no dé cumplimiento a la resolución que ordene la destrucción de los productos, en términos de lo dispuesto por el artículo 128 QUATER de la Ley, y	V.- Cuando el infractor no dé cumplimiento a la resolución que ordene la destrucción de los productos, en términos de lo dispuesto por el artículo 128 QUATER de la Ley;		
Sin correlativo.	<u>VI.- Cuando no se dé cumplimiento a los requerimientos contenidos en los oficios, acuerdos o resoluciones, dentro del plazo otorgado, y</u>		VI.- Cuando no se dé cumplimiento a los <u>requerimientos contenidos en los oficios, acuerdos o resoluciones, dentro del plazo otorgado;</u>
VI.- En los demás casos que procedan en términos de la Ley, de este Reglamento y de otras disposiciones aplicables.	VII.- En los demás casos que procedan en términos de la Ley, de este Reglamento y de otras disposiciones aplicables.	Se sugiere agregar como supuesto para la imposición de esta medida, el incumplimiento a la solicitud de información o documentación relacionada con bienes, productos o servicios que afectan o puedan afectar la	<u>VII.- Cuando el proveedor no comparezca o no desahogue algún requerimiento de información que por escrito solicite la Procuraduría, o documentación, relacionada con bienes, productos o servicios que afectan o</u>

REGLAMENTO VIGENTE	PROPUESTA DE ANTEPROYECTO (PROFECO)	OBSERVACIONES	NUEVA PROPUESTA DE REDACCIÓN
		vida, salud, seguridad y economía del consumidor	<u> puedan afectar la vida, salud, seguridad y economía del consumidor, y</u>
			<u>VIII.-</u> En los demás casos que procedan en términos de la Ley, de este Reglamento y de otras disposiciones aplicables.
Artículo 13.- La aplicación de medidas de apremio consistentes en multa con motivo de actos u omisiones que impidan llevar a cabo los actos ordenados por la Procuraduría, se realizará con proporcionalidad considerando la condición económica del proveedor.	Artículo 13.- ...		
Asimismo, para los efectos de las multas diarias a las que se refiere el artículo 25, fracción III, de la Ley, las mismas se computarán a partir del día en el que se reitere el incumplimiento del mandato respectivo y hasta que se acredite su cumplimiento.	Asimismo, para los efectos de las multas diarias a las que se refiere el artículo 25, fracción IV , de la Ley, las mismas se computarán a partir del día en el que se reitere el incumplimiento del mandato respectivo y hasta que se acredite su cumplimiento.	Lo dispuesto en el segundo párrafo podría ser contrario a lo señalado en la fracción que pretende reglamentar, ya que en la fracción IV del artículo 25 de la Ley determina que son 180 días el límite que tiene la Procuraduría para imponer nuevas multas por cada día que transcurrido sin que se obedezca el mandato respectivo, mientras que el Reglamento precisa que esto podrá ser "hasta que acredite su cumplimiento", lo que autoriza a pensar que podrían ser más de 180 días si el incumplimiento persiste más allá de ese lapso.	Asimismo, para los efectos de las multas diarias a las que se refiere el artículo 25, fracción IV , de la Ley, las mismas se computarán a partir del día en el que se reitere el incumplimiento del mandato respectivo y hasta que se acredite su cumplimiento, <u>siempre que no sea mayor a 180 días.</u>
Sin correlativo.	<u>Las multas impuestas como medida de apremio, por su naturaleza jurídica, son independientes a las multas impuestas como sanciones económicas, que se imponen con motivo del incumplimiento a las disposiciones de la Ley, sin ser las primeras, accesorias de ningún procedimiento previsto en la Ley.</u>		

REGLAMENTO VIGENTE	PROPUESTA DE ANTEPROYECTO (PROFECO)	OBSERVACIONES	NUEVA PROPUESTA DE REDACCIÓN
Sin correlativo. Se recorren numerales para crear un nuevo artículo 15.	<u>Artículo 15. - El arresto administrativo hasta por treinta y seis horas previsto en la fracción III, del artículo 25 de la Ley, se llevará a cabo cuando:</u>		<u>Artículo 15 - El arresto administrativo hasta por 36 horas previsto en la fracción III, del artículo 25 de la Ley, se llevará a cabo cuando:</u>
Sin correlativo.	<u>I.- En más de una ocasión el proveedor no haya dado cumplimiento a lo ordenado por la Procuraduría;</u>		
Sin correlativo.	<u>II. Se realicen acciones violentas que impidan llevar a cabo los actos ordenados por la Procuraduría, que pongan en riesgo la integridad física o seguridad personal de los servidores públicos encargados de realizarlos o de cualquiera otra persona que intervenga en la diligencia correspondiente, a juicio de la autoridad emisora del acto;</u>		
Sin correlativo.	<u>III.- El proveedor no comparezca o no desahogue algún requerimiento de información que por escrito solicite la Procuraduría, o documentación, relacionada con bienes, productos o servicios que afectan o puedan afectar la vida, salud, seguridad y economía del consumidor;</u>	Si bien las medidas de apremio buscan coaccionar el cumplimiento de una orden emitida por la Procuraduría, el imponer esta medida para este supuesto, de ninguna manera permitirá cumplir el fin de comparecer o desahogar un requerimiento, ya que no logrará una ejecución eficaz e inmediata de los requerimientos formulados por la PROFECO para este caso en concreto. Por tal motivo se sugiere ajustar la redacción para que en armonía con el artículo 12, se incluya que sea en más de una ocasión el incumplimiento por parte del proveedor.	<u>III.- En más de una ocasión y sin causa justificada,</u> el proveedor no comparezca o no desahogue algún requerimiento de información que por escrito solicite la Procuraduría, o documentación, relacionada con bienes, productos o servicios que afectan o puedan afectar la vida, salud, seguridad y economía del consumidor;
Sin correlativo.	<u>IV.- El proveedor desate la orden de suspensión de información o</u>		

REGLAMENTO VIGENTE	PROPUESTA DE ANTEPROYECTO (PROFECO)	OBSERVACIONES	NUEVA PROPUESTA DE REDACCIÓN
	<u>publicidad a que se refiere el artículo 35, fracción I de la Ley, sin que medie causa justificada acreditada ante la Procuraduría, y</u>		
Sin correlativo.	<u>V.- Se obstaculicen o impida las acciones de verificación de conformidad con el artículo 13 de la Ley, así como el procedimiento administrativo de ejecución que ordene la Procuraduría.</u>		
Sin correlativo.	<u>En tales casos, deberá solicitarse apoyo a la autoridad de seguridad pública local o federal competente, para ejecutar el arresto.</u>		
Artículo 17.- Se entiende que un bien, producto o servicio afecta o puede afectar la vida, la salud o la seguridad de las personas, cuando su consumo interrumpa o pueda interrumpir la vida, o ponga o pueda poner en riesgo la continuidad de la misma, o suspenda o pueda suspender el buen funcionamiento del organismo humano, bien sea por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radiactivas o biológico-infecciosas, o porque implique el uso de mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos en sí mismos por la velocidad que desarrollen, por la energía que conduzcan o por otras causas análogas.	Artículo 18.- ...		
Sin correlativo.	<u>Tratándose de la medida precautoria establecida en el artículo 25 BIS, fracción VII de la Ley, considerando la</u>	Se solicita modificar, ya que la redacción del segundo párrafo no es muy clara, ya que pareciera que el único supuesto en	Tratándose de la medida precautoria establecida en el artículo 25 BIS, fracción VII de la Ley, considerando la especialidad

REGLAMENTO VIGENTE	PROPUESTA DE ANTEPROYECTO (PROFECO)	OBSERVACIONES	NUEVA PROPUESTA DE REDACCIÓN
	<p><u>especialidad del producto de que se trate, la Procuraduría, antes de emitir las alertas respectivas a los consumidores, o de ordenar el llamado a revisión de bienes o productos, cuando presenten defecto o daños que ameriten ser corregidos, reparados o reemplazados y los proveedores hayan informado esta circunstancia a la Procuraduría, ésta se asegurará que tales bienes o productos, efectivamente sean defectuosos o dañinos, que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor, a través de los medios de verificación con que cuenta la institución, además de solicitar información, documentación y otros elementos necesarios y a diferentes autoridades nacionales e internacionales, siempre y cuando se trate de productos comercializados en México y, a su vez, se trate, de productos iguales en sus características y contenido. En todo caso, la Procuraduría deberá incorporar como propias, las alertas emitidas por otras autoridades respecto de dichos productos.</u></p>	<p>que la Procuraduría, antes de emitir las alertas o hacer los llamados a revisión, debe escuchar a los proveedores, es que se trate de productos que puedan "ser corregidos, reparados o reemplazados y los proveedores hayan informado esta circunstancia a la Procuraduría", esto es, si no se trata de esos productos y el proveedor no avisa a la Procuraduría, esta puede emitir la alerta u ordenar el llamado a revisión sin ningún tipo de garantía de audiencia para los proveedores.</p> <p>Por la naturaleza de los llamados a revisión es indispensable que en éstos se involucre siempre, sin excepción al proveedor. Sin embargo, es importante señalar que, acorde a lo establecido en el primer párrafo de este artículo, los llamados a revisión no deben ser considerados como medidas precautorias, pues la ejecución de los llamados implica acciones de campo que los proveedores deben realizar a bienes y productos determinados con el objeto de evitar potenciales fallas.</p>	<p>del producto de que se trate, la Procuraduría, antes de emitir las alertas respectivas a los consumidores, y de ordenar el llamado a revisión de bienes o productos, cuando presenten defecto o daños que ameriten ser corregidos, reparados o reemplazados y los proveedores hayan informado esta circunstancia a la Procuraduría, ésta se asegurará que tales bienes o productos, efectivamente sean defectuosos o dañinos, que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor, a través de los medios de verificación con que cuenta la institución, respetando el derecho de audiencia del proveedor, además de solicitar información, documentación y otros elementos necesarios y a diferentes autoridades nacionales e internacionales, siempre y cuando se trate de productos comercializados en México, y a su vez se trate, de productos iguales en sus características y contenido. En todo caso, la Procuraduría deberá incorporar como propias, las alertas emitidas por otras autoridades respecto de dichos productos, previa verificación de la alerta emitida por otras autoridades, respecto de su competencia y facultad para emitirla.</p>
Sin correlativo.	<p><u>Artículo 70.- La Procuraduría en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 24, fracción XXIII y 25 BIS, fracción VII de la Ley, podrá emitir alertas dirigidas a los consumidores y</u></p>	<p>Se sugiere incorporar la redacción propuesta para brindar mayor certeza y seguridad jurídica tanto a los consumidores como a los proveedores.</p>	<p><u>Artículo 70.- La Procuraduría en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 24, fracción XXIII y 25 BIS, fracción VII de la Ley, podrá emitir alertas dirigidas a los consumidores y dar a</u></p>

REGLAMENTO VIGENTE	PROPUESTA DE ANTEPROYECTO (PROFECO)	OBSERVACIONES	NUEVA PROPUESTA DE REDACCIÓN
	<p><u>dar a conocer las de otras autoridades o agencias, así como ordenar y difundir llamados a revisión dirigidos a proveedores, a través de cualquier medio, respecto de los productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, salud, seguridad o economía de los consumidores. Los llamados a revisión se realizarán respecto de bienes o productos, cuando presenten defecto o daño que ameriten ser corregidos, reparados o reemplazados, y los proveedores hayan informado previamente esta circunstancia a la Procuraduría.</u></p>		<p>conocer las de otras autoridades o agencias, siempre y cuando se aplique al supuesto específico, así como ordenar y difundir llamados a revisión dirigidos a proveedores, a través de cualquier medio, respecto de los productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, comercializados en territorio nacional, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, salud, seguridad o economía de los consumidores. Los llamados a revisión se realizarán respecto de bienes o productos, cuando presenten defecto o daño que ameriten ser corregidos, reparados o reemplazados, y los proveedores hayan informado previamente esta circunstancia a la Procuraduría.</p>
Sin correlativo.	<p><u>La determinación de la procedencia de las alertas o llamados a revisión, se efectuará con base en alguno de los siguientes elementos:</u></p>		<p>La determinación de la procedencia de las alertas o llamados a revisión, se efectuará con base en alguno de los siguientes elementos, previa audiencia de los involucrados:</p>
Sin correlativo.	<p><u>I. Cuando exista notificación voluntaria e inmediata por parte de los proveedores a la Procuraduría, al detectar que los productos afectan o pueden afectar la vida, seguridad o economía de los consumidores debiendo aportar las características físicas y técnicas del producto, así como imágenes para la identificación clara e indubitable del bien, producto o servicio reportado sobre el que se emitirá el llamado a revisión.</u></p>		

REGLAMENTO VIGENTE	PROPUESTA DE ANTEPROYECTO (PROFECO)	OBSERVACIONES	NUEVA PROPUESTA DE REDACCIÓN
Sin correlativo.	<p><u>Asimismo, el proveedor deberá informar a la Procuraduría las medidas adicionales que adoptará para hacer del conocimiento del consumidor la situación a que se refiere el párrafo anterior, así como los medios de contacto y atención al consumidor y el procedimiento a seguir para la reparación o sustitución total o parcial del producto, bien o servicio con las mismas o similares características, además de la bonificación o compensación a la que tiene derecho el consumidor de conformidad con los artículos 92, 92 BIS y 92 TER de la Ley;</u></p>	<p>No hay justificación normativa para que con motivo de una alerta o llamado a revisión, que tienen por objeto reparar potenciales fallas, se ligue a otorgar una bonificación o compensación. En la Ley no se establece como consecuencia de una alerta o llamado a revisión, por lo que con esta propuesta PROFECO estaría en contra del principio jerarquía normativa.</p> <p>Es fundamental tener claridad respecto a la distinción entre alertas y llamados a revisión, al entenderse éstos últimos como “Acciones de campo que los proveedores deben realizar a bienes y productos determinados con el objeto de evitar potenciales fallas que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor”.</p> <p>Con base en esto y considerando las reglas de operación de la bonificación dentro del procedimiento conciliatorio, que, además, deriva de la reclamación del consumidor, es a todas luces inoperante considerar una bonificación/compensación por un llamado a revisión, pues éstos no son de ninguna manera un “incumplimiento” del proveedor ni a la garantía ni al procedimiento conciliatorio del consumidor.</p> <p>Por lo anterior, debe de eliminarse e la propuesta de texto, pues no son complementarias a ningún precepto</p>	<p><u>Asimismo, el proveedor deberá informar a la Procuraduría las medidas adicionales que adoptará para hacer del conocimiento del consumidor la situación a que se refiere el párrafo anterior, así como los medios de contacto y atención al consumidor y el procedimiento a seguir para la reparación o sustitución total o parcial del producto, bien o servicio con las mismas o similares características.</u></p>

REGLAMENTO VIGENTE	PROPUESTA DE ANTEPROYECTO (PROFECO)	OBSERVACIONES	NUEVA PROPUESTA DE REDACCIÓN
Sin correlativo.	<u>II. En razón de la verificación o monitoreo, así como de las investigaciones, estudios y análisis de carácter técnico-científico realizados por la Procuraduría, sobre las características y calidad de los bienes, productos o servicios que se ofrecen en el mercado, con objeto de dictaminar técnicamente lo conducente respecto al cumplimiento de la Ley, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de las normas oficiales mexicanas y demás normatividad aplicable, de los que se desprendan un incumplimiento sobre las especificaciones de seguridad o elementos que pongan en riesgo la vida, salud, seguridad o economía de los consumidores;</u>	<p>contenido en la LFPC ni en este Reglamento</p> <p>Es indispensable que el proveedor esté involucrado en este supuesto, aun cuando se trate de verificaciones o con motivo de investigaciones.</p>	<p><u>II. En razón de la verificación o monitoreo, así como de las investigaciones, estudios y análisis de carácter técnico-científico realizados por la Procuraduría, sobre las características y calidad de los bienes, productos o servicios que se ofrecen en el mercado, con objeto de dictaminar técnicamente lo conducente respecto al cumplimiento de la Ley, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de las normas oficiales mexicanas y demás normatividad aplicable, de los que se desprendan un incumplimiento sobre las especificaciones de seguridad o elementos que pongan en riesgo la vida, salud, seguridad o economía de los consumidores; respecto a aquellos productos, bienes o servicios que se comercialicen dentro de territorio nacional.</u></p> <p><u>La Procuraduría, en todos los casos deberá solicitar al proveedor que proporcione la información y documentación necesaria que acredite fehacientemente el posible incumplimiento sobre especificaciones de seguridad o elementos a los que se refiere el párrafo anterior.</u></p>
Sin correlativo.	<u>III. Derivado de Dictámenes emitidos por peritos o laboratorios acreditados, respecto de bienes, productos o</u>		<u>III. Derivado de Dictámenes emitidos por peritos o laboratorios acreditados, respecto de bienes, productos o servicios que, por su</u>

REGLAMENTO VIGENTE	PROPUESTA DE ANTEPROYECTO (PROFECO)	OBSERVACIONES	NUEVA PROPUESTA DE REDACCIÓN
	<u>servicios que, por su costo, precio, dimensiones, proceso de traslado y términos de la garantía, hayan sido objeto de un análisis especializado, determinado por la Procuraduría, al no contar con los elementos o herramientas necesarios para llevarlo a cabo por sí misma;</u>		<u>costo, precio, dimensiones, proceso de traslado y términos de la garantía, hayan sido objeto de un análisis especializado, determinado por la Procuraduría, al no contar con los elementos o herramientas necesarios para llevarlo a cabo por sí misma;</u> <u>La Procuraduría, en todos los casos deberá solicitar al proveedor que proporcione la información y documentación necesaria que acredite fehacientemente el posible incumplimiento sobre especificaciones de seguridad o elementos a los que se refiere el párrafo anterior.</u>
Sin correlativo.	<u>IV. A consecuencia de Alertas emitidas por otras autoridades nacionales o extranjeras sobre riesgos identificados en productos de consumo, respecto de bienes o productos que se comercialicen en territorio nacional, iguales o similares sobre de los cuales emitió la alerta la autoridad extranjera;</u>	Especificar que se trate de productos de consumo comercializados en territorio nacional, sean iguales, no similares.	<u>IV. A consecuencia de alertas emitidas por otras autoridades nacionales o extranjeras sobre riesgos identificados en productos de consumo, respecto de bienes o productos que se comercialicen en territorio nacional y cuyas características, especificaciones, cualidades o contenidos resulten iguales ;</u>
Sin correlativo.	<u>V. Cuando exista algún antecedente derivado de la información relativa a bienes, productos o servicios que afectan o puedan afectar la vida, salud, seguridad o economía del consumidor proporcionada por otras autoridades, agencias de protección al consumidor, proveedores o a través de sus cámaras o asociaciones, fabricantes, o los</u>	Considerar un antecedente como determinación suficiente para que la Procuraduría ejerza las facultades a las que se refiere este artículo, resulta excesivo, pues no se cuenta con un procedimiento establecido en el que se involucre al proveedor para determinar la necesidad de lanzar una alerta o llamado a revisión	ELIMINAR FRACCIÓN

REGLAMENTO VIGENTE	PROPUESTA DE ANTEPROYECTO (PROFECO)	OBSERVACIONES	NUEVA PROPUESTA DE REDACCIÓN
	<u>consumidores, o del ejercicio de las atribuciones de esta Procuraduría;</u>	La sola existencia de un antecedente no constituye un elemento definitorio ni prueba fehaciente de afectaciones a la vida, seguridad o economía de consumidor.	
Sin correlativo.	<u>VI. Derivado de los requerimientos de información a los proveedores, que efectúe la Procuraduría cuando advierta incumplimiento relativo a las especificaciones de seguridad en bienes, productos y servicios que se oferten en el mercado o cuando éstos tienen elementos que pongan en riesgo la vida, salud, seguridad o economía de los consumidores.</u>		
Sin correlativo.	<u>La información proporcionada por los proveedores deberá estar acreditada de manera documental, respecto de la cual, la Procuraduría ordenará las diligencias y actuaciones que estime conducentes para comprobar su veracidad, de acuerdo a lo establecido en la Ley, y</u>	Limitar a que la información proporcionada por los proveedores deba ser únicamente documental, implica no reconocer otras formas de poder hacerlo. De ahí que se proponga que cualquier medio probatorio es válido, mientras no sea contrario a la Ley.	La información proporcionada por los proveedores deberá <u>acreditarse a través de cualquier medio lícito</u> respecto de la cual, la Procuraduría ordenará las diligencias y actuaciones que estime conducentes para comprobar su veracidad, de acuerdo a lo establecido en la Ley, y
Sin correlativo.	<u>VII. Cuando se afecte la vida, salud, seguridad o economía de los consumidores, en los casos siguientes:</u>	Es necesario tener claridad respecto al objeto y alcance de las alertas y llamados a revisión, así como la ejecución de las mismas.	ELIMINAR FRACCIÓN E INCISOS
Sin correlativo.	<u>a) Por el incumplimiento a de una oferta o promoción;</u>	Los casos a que se refiere el artículo 128 TER se refieren a la gravedad de conductas para ser sancionadas, cuestiones que son distintas a las causas para emisiones de alertas o llamados a revisión. Son de naturaleza distinta y como se ha reiterado a lo largo de este documento, por esta razón es	ELIMINAR

REGLAMENTO VIGENTE	PROPUESTA DE ANTEPROYECTO (PROFECO)	OBSERVACIONES	NUEVA PROPUESTA DE REDACCIÓN
		<p>fundamental tener claro que un llamado a revisión quiere decir: “Acciones de campo que los proveedores deben realizar a bienes y productos determinados con el objeto de evitar potenciales fallas que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor”.</p> <p>Además de no ser una causa compatible con la naturaleza de las causas para la emisión de una alerta o un llamado a revisión, resultaría excesiva.</p>	
Sin correlativo.	<u>b) Como resultado de una información o publicidad engañosa o abusiva;</u>	Además de no ser una causa compatible con la naturaleza de las causas para la emisión de una alerta o un llamado a revisión, resultaría excesiva.	ELIMINAR
Sin correlativo.	<u>c) Como consecuencia de conductas o prácticas comerciales abusivas, o</u>	Además de no ser una causa compatible con la naturaleza de las causas para la emisión de una alerta o un llamado a revisión, resultaría excesiva.	ELIMINAR
Sin correlativo.	<u>d) Derivado de conductas discriminatorias o ilícitas en perjuicio de los consumidores.</u>	Además de no ser una causa compatible con la naturaleza de las causas para la emisión de una alerta o un llamado a revisión, resultaría excesiva.	ELIMINAR
Sin correlativo.	<u>Artículo 71.- Se entenderá por alerta, el aviso o advertencia dirigida a la población consumidora en general, difundida a través de cualquier medio de comunicación, relativa a la comercialización de productos, bienes y servicios, defectuosos, dañinos o que pueden poner en peligro la vida, la salud,</u>	<p>Las definiciones deberían de estar contenidas en la Ley.</p> <p>Las alertas son Comunicados emitidos por la Procuraduría, dirigidos a los consumidores para los fines indicados.</p>	Artículo 71.- Se entenderá por alerta, el aviso o advertencia <u>emitido por la Procuraduría y dirigido</u> a la población consumidora en general, difundida a través de cualquier medio de comunicación, relativa a la comercialización de productos, bienes y servicios, defectuosos, dañinos o que pueden poner en peligro la vida, la

REGLAMENTO VIGENTE	PROPUESTA DE ANTEPROYECTO (PROFECO)	OBSERVACIONES	NUEVA PROPUESTA DE REDACCIÓN
	<u>la seguridad o la economía del consumidor</u>		salud, la seguridad o la economía del consumidor.
Sin correlativo.	<u>Artículo 72.- El llamado a revisión es la comunicación, difundida por cualquier medio de comunicación, a través de la cual se informa la existencia de bienes, productos o servicios defectuosos, dañinos o que puedan poner en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía de los consumidores, emitida con la finalidad de que se revise, repare y, en su caso, reemplace aquel bien, producto o servicio que genere los riesgos antes señalados, derivada de la información que de esa circunstancia proporcionen a la Procuraduría los proveedores.</u>	Las definiciones deberían de estar contenidas en la Ley. Los llamados a revisión son acciones de campo realizadas por los proveedores para evitar potenciales fallas que puedan poner en riesgo al consumidor.	Artículo 72.- El llamado a revisión es la comunicación, difundida por los proveedores , por cualquier medio de comunicación, a través de la cual se informa la existencia de bienes, productos o servicios defectuosos, dañinos o que puedan poner en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía de los consumidores. <u>Estas acciones son emitidas y ejecutadas por los proveedores</u> , con la finalidad de que se revise, repare y, en su caso, reemplace aquel bien, producto o servicio que genere los riesgos antes señalados, derivada de la información que de esa circunstancia proporcionen a la Procuraduría los proveedores.
Sin correlativo.	<u>Artículo 73.- Si después de analizar los elementos a que se refiere el artículo 70, la Procuraduría determina que el bien, producto o servicio resulta defectuoso, dañino o riesgoso para la vida, salud, seguridad o economía del consumidor, procederá a hacerlo del conocimiento del proveedor para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación, exhiba los documentos y manifieste los razonamientos que considere pertinentes.</u>	Es necesario modificar los plazos, ya que la información que se llegue a requerir puede que no esté disponible en México y los proveedores deban recurrir a sus corporativos, lo que llevaría más de 3 días hábiles	Artículo 73.- Si después de analizar los elementos a que se refiere el artículo 70, la Procuraduría determina que el bien, producto o servicio resulta defectuoso, dañino o riesgoso para la vida, salud, seguridad o economía del consumidor, procederá a hacerlo del conocimiento del proveedor para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación, exhiba los documentos y manifieste los razonamientos que considere pertinentes.

REGLAMENTO VIGENTE	PROPUESTA DE ANTEPROYECTO (PROFECO)	OBSERVACIONES	NUEVA PROPUESTA DE REDACCIÓN
Sin correlativo.	<u>Una vez analizada la documentación proporcionada por el proveedor, la Procuraduría emitirá en un plazo máximo de tres días hábiles la resolución correspondiente, la cual notificará al proveedor y, en su caso, ordenará la emisión de la alerta o llamado a revisión de manera inmediata.</u>		
Sin correlativo.	<u>Cuando se determine fehacientemente que los bienes, productos o servicios ponen en riesgo la vida, salud, seguridad o economía del consumidor, la Procuraduría ordenará al proveedor su retiro del mercado o, en su caso, la destrucción de los mismos, a fin de evitar que sean comercializados, de conformidad con el artículo 24, fracciones XXIV y XXV de la Ley. Al mismo tiempo, ordenará al proveedor su sustitución o reparación de los mismos o la devolución de la cantidad pagada por ellos en favor del consumidor, de conformidad con el artículo 92 de la Ley</u>	Este párrafo es contradictorio con lo señalado en el primero del mismo artículo. Este párrafo no debe ser considerado parte de un llamado a revisión, por las razones expuestas en artículos anteriores.	ELIMINAR
Sin correlativo.	<u>Para este último caso, el proveedor tendrá la obligación de entregar a la Procuraduría el proceso y cronograma conforme al cual se llevará a cabo la reparación, acreditando técnicamente su reacondicionamiento, mismo que podrá ser evaluado mediante pruebas de laboratorio.</u>	Modificar la redacción en armonía con el precepto.	El proveedor tendrá la obligación de entregar a la Procuraduría el proceso y cronograma conforme al cual se llevará a cabo la reparación, acreditando técnicamente su reacondicionamiento, mismo que podrá ser evaluado mediante pruebas de laboratorio.
Sin correlativo.	<u>Artículo 74.- Las alertas o llamados a revisión que se emitan deberán contener al menos los siguientes elementos:</u>		
Sin correlativo.	<u>I.- Nombre del bien, producto o servicio;</u>		

REGLAMENTO VIGENTE	PROPUESTA DE ANTEPROYECTO (PROFECO)	OBSERVACIONES	NUEVA PROPUESTA DE REDACCIÓN
Sin correlativo.	<u>II.- Descripción del bien, producto o servicio;</u>		
Sin correlativo.	<u>III.- Lugar y medio en que se comercializa el bien, producto o servicio;</u>		
Sin correlativo.	<u>IV.- Fecha de emisión;</u>		
Sin correlativo.	<u>V.- Autoridad que la emite y datos para su contacto;</u>		
Sin correlativo.	<u>VI.- Fundamentos jurídicos, así como los hechos y razones que originaron su emisión; y</u>		
Sin correlativo.	<u>VII.- Recomendación para los consumidores.</u>		
Sin correlativo.	<u>Además de los elementos señalados, para el caso de los llamados a revisión, éstos también deberán llevar los datos del etiquetado del producto y el número total de productos afectados.</u>	Se sugiere modificar redacción Etiquetado del producto cuando aplique.	Además de los elementos señalados, para el caso de los llamados a revisión, éstos también deberán indicar el número total de productos afectados.
CAPÍTULO VIII De la verificación y vigilancia	CAPÍTULO XI De la verificación y vigilancia		
Sin correlativo.	<u>Artículo 100 - Cuando una multa impuesta al proveedor por la Procuraduría, no se pague en los términos establecidos en la Ley, dará lugar a iniciar en su contra el procedimiento administrativo de ejecución; hecho lo anterior, la Procuraduría podrá llevar a cabo el embargo precautorio, con la finalidad de</u>	Es innecesaria la adición del último enunciado del primer párrafo, ya que el CFF establece como una etapa dentro de PAE el embargo precautorio. Además, limitar a UNA, la forma de garantizar el cumplimiento del pago de la multa es contrario a lo dispuesto en el propio CFF que establece varias formas garantizarlo, y la Ley claramente	

REGLAMENTO VIGENTE	PROPUESTA DE ANTEPROYECTO (PROFECO)	OBSERVACIONES	NUEVA PROPUESTA DE REDACCIÓN
	<u>garantizar el cumplimiento del pago de dicha multa.</u>	contempla que el PAE deberá realizarse conforme al CFF y su Reglamento, por lo que la redacción que se propone podría ser contraria al principio de reserva ley y subordinación jerárquica, dado que el Reglamento iría más allá de lo establecido en la Ley.	
Sin correlativo.	<u>El procedimiento administrativo de ejecución, deberá realizarse en los términos señalados en el artículo 134 BIS de la Ley, en el Código Fiscal de la Federación y en su Reglamento, así como, en lo conducente, en lo que disponga al respecto el presente Reglamento; y habrá de comenzar el primer día hábil posterior al vencimiento del plazo otorgado para el pago de la multa impuesta, ello cuando no se haya pagado, o en el caso de que no se haya interpuesto recurso para combatirla.</u>		